



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS -SISTEMA ESCRITURAL-

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA	
Radicación	23.001.33.31.004.2015-00227-01	
Demandante (s)	LUIS GONZÁLEZ ACEVEDO Y OTROS	
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJÉRCITO NACIONAL	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º¹ del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.



(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

¹ "ARTICULO 212. (...)

VREPUBLICA DE COMBIA VRIEWNAL ADMINISTRATIVO DE CORBOVIA SECRETARIA

Se Notifica por Estado Nº 201 de a las partes de la partes dela partes de la partes de la partes de la partes de la partes dela partes de la partes de la partes de la partes de la partes dela partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la

2







Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS -SISTEMA ESCRITURAL-

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2016-00023-01
Demandante (s)	FREDY ENRIQUE ROJANO CABALLERO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ POLICÍA NACIONAL

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º¹ del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

PEDRO CLIVELLA SOLANO
Magistrado

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

¹ "ARTICULO 212. (...)

AND SO SO SO NOTIFIED. TRIBINAL ADMINISTRATIVO DE CORDONA SECRETARIA

Se Notifica per Estado Nº 201 a las partes de la pervise d







Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS -SISTEMA ESCRITURAL-

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA	
Radicación	23.001.33.31.004.2015-00317-01	
Demandante (s)	ROBERTO PEDROZO OROZCO Y OTROS	
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJÉRCITO NACIONAL	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º¹ del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO CLIVELLA SOLANO Magistrado

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

¹ "ARTICULO 212. (...)

THE ENGLAND OF COLOMBIA

MOUNTS FOR Each of NOV 2019 a les grates de Englands de Englands





Monteria, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS -SISTEMA ESCRITURAL-

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.31.005.2010-00320-02	
Demandante (s)	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	
Demandado (s)	RUTH ZÚÑIGA OVIEDO	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º¹ del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

PEURO CLIVELLA SOLANO Magistrado

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

^{1 &}quot;ARTICULO 212. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDOMA SECRETARIA







Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS -SISTEMA ESCRITURAL-

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.31.005.2013-00073-01	
Demandante (s)	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	
Demandado (s)	WILLIAM FORTICH DÍAZ	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º¹ del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COTOCUA SEURETURIA

5e Notifica per Estado Nº:

1 "ARTICULO 212. (...) providencia anterior, kloy

201 also prove de la 14 NOV 2019 é las sissérieurs

ARTICULU 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00461.01	
Demandante (s)	AMPARO CENITH CABALLERO PULIDO	
Demandado (s)	U.G.P.P.	

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Monteria, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.003.2013.00732.01	
Demandante (s)	FRANCISCO DAVID FIERRO ESPINOSA	
Demandado (s)	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería; ______el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.33.33.002.2018.00063.00
Demandante.	Josefa María Nieto Moreno
Demandado.	Nación – Mineducación - FNPSM

AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se recibe escrito mediante el cual los apoderados de la parte demandante desisten del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se observa que se celebró audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 CPACA (folios 157-158), a la cual la parte demandante no asistió y por lo tanto se declaró desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.

Así las cosas, como en el presente asunto no hay recurso por resolver dado que éste se declaró desierto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento del recurso y ordenará devolver el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.005.2015-00041-01
Demandante (s)	LIGIA LILIAN VILLAREAL RUBIO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expédición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 23 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO CLIVELLA SOLANO Magistrado

NEUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA ...

Se Notifica por Estado Nº 201 .a las partes de la las las partes de la las

2





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00442.01	
Demandante (s)	MIRNA EULALIA ROBLES DE AVILA	
Demandado (s)	U.G.P.P.	

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Monteria, ______el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ____el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA PLENA Magistrado ponente: Pedro Olivella solano

AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO	
23-001-23-33-000-2019-00419-00	
DOMINGO ANIBAL LOPEZ GALVAN	
NACION-MEN-FNPSM	
	23-001-23-33-000-2019-00419-00 DOMINGO ANIBAL LOPEZ GALVAN

PROCESO EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba integrada por los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano quien lo preside, Nadia Patricia Benítez Vega, Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano a dirimir el conflicto de competencia existente entre los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo del Circuito de Montería con ocasión de la demanda ejecutiva presentada.

I. ANTECEDENTES

El señor **Domingo Aníbal López Galván** presentó demanda de **ejecutiva** contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el F.N.P.S.M. presentando como título de recaudo la sentencia de 26 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba el 23 de abril de 2015.

Correspondió en reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Montería que se declaró incompetente para tramitar el proceso en el entendido de que según lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA tratándose de ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva y en razón de ello ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito para que asumiera el conocimiento de la causa ejecutiva.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Montería invocando providencia de 20 de junio de 2019 del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde luego de analizar las distintas interpretaciones dadas por las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado, acogió pacíficamente la

regla jurisprudencial fijada por esta última, en cuanto a que la expresión a que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad, declaró su falta de competencia y planteo el conflicto frente a su par el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, luego entonces, y de acuerdo con las reglas jurisprudenciales es ese despacho quien debe tramitar la causa ejecutiva al pertenecer al distrito judicial de Montería donde se dictó la providencia cuya ejecución ahora se persigue.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia es entendida como la facultad que tiene el juez para ejercer su jurisdicción frente a determinado asunto sometido a su conocimiento, por lo cual constituye un presupuesto esencial en la función jurisdiccional. Para su determinación el legislador ha previsto una serie de factores que deben concurrir en las partes o en el objeto de la litis de manera que pueda el juez ejercer en razón de ellos su plena facultad jurisdiccional.

La Ley 1437 de 2011 estatuto procedimental de esta jurisdicción prevé distintos factores que fijan la competencia como lo son el funcional, la cuantía y el territorial.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.", Sobre el particular el Consejo de Estado en auto del 7 de octubre de 2014 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

"Sin embargo encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas y entender que cuando el articulo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos formas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el titulo ejecutivo consiste en una sentencia judicial"

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, criterio indispensable para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Para la Sala Plena es necesario precisar que existen al interior de las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado dos tesis sobre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del Consejo de Estado partidaria de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Consejero William Hernández Gómez sostuvo:

"(...)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo"

Por su parte la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A. En auto calendado del 24 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente N°19001-23-31-000-2000-03886-02(60424 y con ponencia del Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso,

mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."

(Negrillas y Subrayas del Pleno)

Esta corporación ha acogido pacíficamente la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera por considerarla la más armónica y acorde con el espíritu de la norma, esto viene a corroborar que es de recibo la interpretación del numeral 9 del artículo 156 del CPACA en cuanto la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al Distrito Judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad.

Así las cosas teniendo en cuenta lo dicho, habida cuenta de que los dos Juzgados en los cuales subsiste el conflicto de competencia hacen parte del mismo distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer de la causa ejecutiva y en este caso la competencia recae en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería por cuanto a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Domingo Aníbal López Galván contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el F.N.P.S.M., así mismo se ordenará remitir el expediente al dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo normado en el inciso tercero del artículo 158 contra este proveído no procede recurso alguno

En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR dirimido el conflicto de competencia suscitado dentro del presente proceso entre los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo del Circuito de Montería, asignándole el conocimiento del mismo al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, conforme a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por la secretaría de esta corporación remitir el expediente al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** para lo de su competencia.

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIVA MARIA CABRALES SOLANO

LUIS EDWARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

PEDRO OLIVELLA SOLANO

REFUELICA DE CORDOBÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBÁ
SECRETARIA

Se Motifica par Estado Nº 201 , a his partes de la casalder da america de la 100 AON \$ \$ 600 ame.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Monteria, Nov. 14 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 201 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-

cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGO

Secretayi





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTO FIJACIÓN EN LISTA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM

Acción	Nulidad
Radicación	23.001.23.31.000.2012.00355.00
Demandante (s)	Aseguradora Royal Sun & Alliance Seguros Colombia S.A.
Demandado (s)	Municipio de Cereté/ Oficina de Tránsito y Transporte Municipal - JOSÉ BENANCIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Se procede a dejar sin efecto la fijación en lista y se designa curador ad litem.

a. Fijación en Lista:

- El apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto de fecha 20 de abril de 2012 aportó dos ejemplares del diario "El Meridiano" donde consta que se publicó el edicto emplazatorio al señor JOSÉ BENANCIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ en los términos del artículo 207 No. 3º del CCA.
- Revisado el Expediente, el demandado no compareció al proceso y este fue fijado en lista sin haberse designado curador *ad litem*; con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y de contradicción el Despacho procede a dejar sin efecto la fijación en lista No. 02 realizada por la Secretaría de esta Corporación, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019.

b. Designación de curado ad litem:

El Despacho advierte que el presente proceso fue admitido el 24 de mayo de 2012, desde esa fecha hasta la actualidad no se ha podido realizar la notificación al señor JOSÉ BENANCIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, generándose un estancamiento en la etapa inicial del presente proceso. En cumplimiento de los deberes que le incumben al juez como Director del proceso¹, con el fin de dar celeridad a los procesos del sistema escritural, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción del señor JOSÉ BENACIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ se procede a designar curador ad litem de

¹ El Artículo 37 del CPC dispone entre otros deberes del juez: "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…". "4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias." "8. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal."

conformidad con el articulo 48 No. 7 del Código General del Proceso, igualmente en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 ibídem.

Designar a la abogada ANGIE STEPHANIE RESTREPO PICO, identificada con la C.C. 1.036.398.381 y portadora de la T.P. 295. 937 del C. S de la J., como curadora *adlitem* del señor JOSÉ BENACIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la fijación en lista No. 02 realizada desde el del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019.

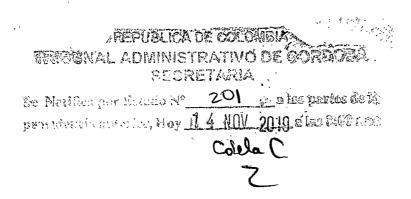
SEGUNDO: Designar a la abogada ANGIE STEPHANIE RESTREPO PICO, identificada con la C.C. 1.036.398.381 y portadora de la T.P. 295. 937 del C. S de la J.,, como curadora ad litem del señor JOSÉ BENACIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Adviértase a la abogada que el nombramiento es de forzosa aceptación para el auxiliar de la justicia, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Realizado lo anterior, fijar en lista el presente proceso.

Notifiquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado







Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES -SISTEMA ESCRITURAL-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
23.001.33.31.004.2015-00295-01	
LUIS FERNANDO TAMAYO FABRA	
NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIO	ONAL
	23.001.33.31.004.2015-00295-01 LUIS FERNANDO TAMAYO FABRA

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 74 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO CLIVELLA SOLANO Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOSA SECRETARIA n les partes de la

201 Se Notifica per Estado Nº_ providencia anterior, Hoy _A_4 MOV 2010 les 250 515



SALA PLENA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de Control	PÉRDIDA DE INVESTIDURA	
Radicación	23.001.33.33.000-2019-00375-00	
Demandante (s)	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE	
Demandado (s)	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA	

Pasa la Sala Plena a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, debido que se encuentra inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, al existir enemistad grave frente al apoderado de la parte demandante, doctor Gustavo Adolfo Sanchez Arrieta, como consecuencia de las afirmaciones desobligantes, que atacan el buen nombre, la honra y la dignidad de la magistrada Cabrales Solano, y que considera resultan injuriosas, presentadas en el escrito de recusación suscrito por aquél.

Por otra parte, señala que ante una nueva realidad como lo es la elección del señor Orlando Benítez Mora, como Gobernador del Departamento de Córdoba, considera que sobrevienen unos nuevos hechos que encuadran en la causal 141.1 del C.G.P., en armonía con la "teoría de apariencia de imparcialidad", citada y aplicada por el Consejo de Estado, puesto que su hermana Gloria Cabrales Solano, se desempeña como Gerente de la Empresa Aguas de Córdoba, cargo que depende de una Junta Directiva de la cual hace parte el Gobernador de Córdoba, por consiguiente.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Sobre el tema de los impedimentos el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C. Providencia de 19 de Abril de 2012. Radicación: 66001-23-31-000-2005-00370-01 (43.571)

Demandados: Orlando David Benítez Mora

menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación²".

Respecto al alcance de la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, se estima oportuno citar lo que la doctrina³ ha dicho al respecto:

"Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas."

Por su parte el H. Consejo de Estado⁴ en providencia de fecha 17 de julio de 2014, al analizar la causal contemplada en el artículo 141 del C.G.P., expuso:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

Así lo reiteró la Sala Plena del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de enero de 2016⁵, la cual señala que:

"[…]

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pp. 277 a 279.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, 26 de enero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02504-00(A), Actor: Eris Alonso Sanchez Medina, Demandado: Jaime Felipe Lozada Polanco.

La Sala ha sostenido que la sola manifestación de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, es suficiente para que la misma se configure.

[...]".

Así entonces, se tiene que ante la imposibilidad jurídica de demostrarse los niveles de enemistad grave que existen en este caso entre la Magistrada Diva Cabrales Solano y el doctor Gustavo Adolfo Sanchez Arrieta, tratándose por tanto de una causal subjetiva; basta la manifestación que al respecto realiza mediante el escrito de impedimento la citada Magistrada, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo; habiendo sustentado la citada funcionaria que el apoderado judicial utilizó palabras desobligantes que atacan su buen nombre, la honra y la dignidad de la magistrada.

Por otro lado, la magistrada Cabrales Solano, invocó la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., la cual dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora bien, se observa que la parte actora pretende que se declare la pérdida de investidura como diputado actual del Departamento de Córdoba del señor Orlando Benítez Mora, por incurrir en la causal de violación al régimen de inhabilidades del artículo 48-1 y 6° de la Ley 617 del 2000, por haberse inscrito como candidato a la Gobernación de Córdoba para las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019, considerando que está incurso en la inhabilidad para ser elegido gobernador que consagra el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000; y como consecuencia de lo anterior, se oficie al Consejo Nacional Electoral, para que en cumplimiento de los artículos 108, 265-12 de la Constitución, revoque la inscripción del demandado como candidato a la Gobernación de Córdoba.

En vista de lo anterior, en el caso de la manifestación que se estudia, considera la Sala que si se estructura la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, pues, se vislumbra, tal como en ella se expresa, que existen hechos sobrevinientes que configuran la misma, como lo es que en las recientes elecciones resultó elegido como Gobernador del Departamento de Córdoba el señor Orlando Benítez Mora, por lo que a la Magistrada le asiste un interés indirecto en el presente asunto, en tanto su hermana Gloria Cabrales Solano, situación respecto a la cual no se había hecho referencia anteriormente, se desempeña como Gerente de la Empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.; y dado que dicho cargo es elegido por la Junta Directiva, la cual se encuentra integrada por la Gobernación de Córdoba y los municipios de Tierralta, Pueblo Nuevo, San Andrés de Sotavento y Valencia, teniendo la Gobernación de Córdoba el 96% de las acciones y los municipios mencionados una participación del 1% cada uno⁶, se tiene que

⁶ Decreto N° 044 de 2016 visible a folios 216 a 217 del expediente.

Demandados: Orlando David Benítez Mora

con la elección del señor Orlando Benítez Mora como Gobernador del citado ente territorial, este tendría injerencia en la remoción o permanencia de la mencionada pariente, por tener el mayor número de acciones, según el decreto anexo a la manifestación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EPOARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITĘZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PLENA DE DECISIÓN Magistrado Ponente en turno Luis Eduardo Mesa Nieves

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO OLIVELLA SOLANO

Acción	PÉRDIDA DE INVESTIDURA	
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00375.00	
Demandante (s)	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE	
Demandado (s)	ORLANDO BENITEZ MORA	

Comparto la decisión de la Sala Plena de aceptar el impedimento formulado por la magistrada Diva Cabrales Solano con fundamento en las causales previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso; pero considero pertinente hacer de manera respetuosa las siguientes aclaraciones:

Sobre la enemistad grave de la magistrada con el apoderado del demandante

Tal como lo indica la providencia de la Sala, por tratarse de una causal subjetiva la sola manifestación por parte de la magistrada es suficiente para que se configure; sin embargo, considero que las causas alegadas para dicha enemistad en este caso no son proporcionales y que no debe propiciarse que las afirmaciones irrespetuosas e injuriosas de los litigantes en sus escritos se conviertan en motivos que conlleven a que los juzgadores terminen separados del conocimiento de los asuntos que se les asignan conforme a las reglas de competencia y reparto. En estos casos lo que se debe es aplicar los poderes correccionales del juez conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

Ni la reprobación ni el elogio de los litigantes deben perturbar la imparcialidad del juez; y en este caso el aceptar la "grave enemistad" originada por un escrito vehemente del apoderado de la parte demandante en contra de la magistrada Diva Cabrales Solano, conllevaría a que implícitamente también se tenga que aceptar la existencia de una "amistad íntima" de ese apoderado con la otra magistrada integrante de la Sala, a quien en ese mismo escrito exalta por su salvamento de voto.

Por lo anterior considero oportuno aclarar que suscribo la providencia porque no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave y debo atenerme a lo manifestado por la magistrada Diva Cabrales Solano; pero que no comparto que ningún escrito dentro del proceso – irrespetuoso o elogioso – sea causa suficiente para perturbar el ánimo del juzgador.

Sobre el interes por ocupar la hermana de la magistrada un cargo que depende del gobernador y la "teoría de la apariencia de imparcialidad"

Manifiesta la magistrada Diva Cabrales Solano que su hermana se desempeña como Gerente de la Empresa Aguas de Córdoba y que dicho cargo depende de una Junta Directiva de la cual hace parte el Gobernador de Córdoba, teniendo como hecho sobreviniente que el gobernador electo, Orlando Benitez Mora, es precisamente el demandado en este proceso.

Invoca como causal de impedimento el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso referido al interés particular del juez o sus parientes en el proceso y la llamada "Teoría de la apariencia de imparcialidad".

Considero, desde la perspectiva de mi conocimiento preliminar de esta teoría, que la misma hace referencia a la existencia de elementos externos y visibles que podrían generar dudas sobre la imparcialidad del juez pero que no configuran los supuestos de hecho de las causales legalmente establecidas como impedimentos, por lo cual no pueden invocarse de manera simultánea, pues una cosa es estar legalmente impedido y otra tener la apariencia de estarlo.

En el presente caso considero que desde el momento en que el aquí demandado Orlando Benítez Mora resultó electo como Gobernador de Córdoba, se volvió relevante el interés particular de la hermana de la magistrada ya que la permanencia o remoción en el cargo de Gerente de la Empresa Aguas de Córdoba depende a partir del 1 de enero de 2020 de la voluntad de ese gobernador.

Por lo anterior, no es que exista una "apariencia de imparcialidad", sino la configuración de la causal de impedimento prevista en el citado numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, como consecuencia del hecho sobreviniente de la elección como gobernador del demandado y del desempeño de la hermana de la magistrada como Gerente de la Empresa Aguas de Córdoba, siendo esta última circunstancia formalmente puesta en conocimiento por primera vez en el proceso.

Tampoco sobra aclarar que el primer impedimento resuelto en forma negativa a la magistrada Diva Cabrales Solano mediante auto del 19 de septiembre de 2019 por la misma causal del artículo 141-1 del Código General del Proceso estuvo referido a hechos totalmente distintos a los que se examinaron en esta oportunidad y en cuanto a la recusación formulada posteriormente por el demandante no fue objeto de estudio de fondo por haber sido presentada de manera extempóranea; aunque contradictoriamente la magistrada que acompañó la decisión de rechazo de plano de la recusación, en el numeral 2º de la aclaración de voto se refirió a aspectos sustanciales de la misma, pero dicho pronunciamiento no compromete al suscrito.

Finalmente y a manera de colofón, debo anotar mi actual reserva sobre la aplicación en nuestro ordenamiento jurídico de la citada "Teoría de la apariencia de imparcialidad" y el peligro que representa adoptarla en contra de la decantada tradición del carácter taxativo y restrictivo de las causales de impedimento, tal como se ha venido expresando desde hace casi una década de manera reiterada y pacífica. En efecto, en auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado que data del 11 de noviembre de 2010, Rad: 25000-23-25-000-2007-00041-01(0260-09, se sostuvo: "La Sala considera necesario resaltar que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función que le corresponde al juez, en el presente caso, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes.

No es cierto que esta teoría de la apariencia de imparcialidad haya sido acogida por las llamadas "Altas Cortes" y la verdad es que no tiene respaldo jurisprudencial. Esta teoría ha sido aplicada **una sola vez** y en materia penal por la Sala de Instrucción Penal de la Corte Suprema de Justicia en el caso de la magistrada Cristina Lombana Velásquez, a quien el Consejo de Estado le denegó una tutela pero por tratarse de una decisión judicial que fue debidamente argumentada, no porque compartiera de fondo los argumentos de esa Sala de instrucción².

Antes por el contrario, el Consejo de Estado en auto de Sala Plena del 12 de mayo de 2015 Rad: 11001-03-28-000-2013-00011-00(A), desechó expresamente esa teoría afirmando que: "En suma, no es suficiente que las sospechas o dudas sobre la imparcialidad del juez se originen en la mente de quien presenta la recusación. Resulta indispensable comprobar que las mismas son de una consistencia tal que autoricen a concluir que se hallan objetiva y legítimamente justificadas."

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha Ut Supra.

PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

¹ Me inclino más por la enseñanza que indica "Por sus frutos los conoceréis" que por las buenas apariencias de los "sepulcros blanqueados".

² Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad:11001-03-15-000-2019-02270-01





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2010-00394-00
Demandante (s)	LEDYS INES OVIEDO TURIZO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA -RAMA JUDICIAL Y OTROS

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifiquese y Cumplase

PEDRO CLIVELLA SOLANO Magistrado

TREFUBLICA DE COLOMBIA TRESTNAL ADMINISTRATIVO DE CORODDA SECRETARIA

Se Notifica por Estado (1º 201 a las partes de la sulvidencia anterior, stoy 1 4 NOV 2019 a las Estada anterior.

Solol

2

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA19-11276 de 17 de mayo de 2019.





Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN -SISTEMA ESCRITURAL-

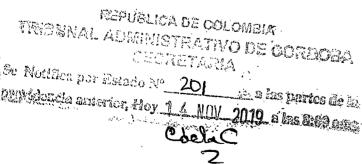
Acción	REPARACIÓN DIRECTA	
Radicación	23.001.23.31.000.2011-00543-00	
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL "BCSC" S.A.	
Demandado (s)	NACIÓN/ RAMA JUDICIAL	

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.







¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA19-11276 de 17 de mayo de 2019.





Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2011-00482-00
Demandante (s)	BLANCA EDILA PALACIOS ALBAN Y OTRO
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina1 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 A.M. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

> Notifiquese y Cúmplase PEDRO CLIVELLA SOLANO Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA. TIVO DE CORBORA

a las partes de la

ANEPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Se Notifica por Estado Nº 201

🚁 a las partes de la

providencia enteri se tim R 4 NOV 2019 a las Esta aste

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJ (18-11134 de 31 de octubre de 2018.







Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

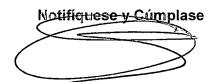
AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2012-00308-00
Demandante (s)	GLORIA CLAUDIA QUINTERO MUÑOZ
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la dernanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 11 de diciembre de 2019, a las 09:00 A.M. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.



PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.





Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2012-00015-00
Demandante (s)	JORGE LUIS ÁLVAREZ HERRERA
Demandado (s)	NACIÓN/RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 11 de diciembre de 2019, a las 02:30 P.M. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

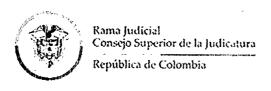
TRISANAL ADMINISTRATIVO DE CORDODA SECRETARIA

Fe Notifica por Estado 30 201 a las partes de la

pervidencia anterior. Hoy 14 NOV 2019 a las 8:00 and

Cdela C

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.





Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN -SISTEMA ESCRITURAL-

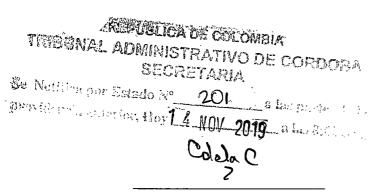
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2012-00216-00
Demandante (s)	SAMIR OSPINO PASTRANA Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

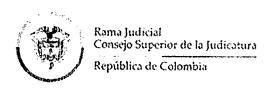
RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.





¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA19-11276 de 17 de mayo de 2019.





Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.005.2012-00300-01
Demandante (s)	LENY LUZ SEÑA MÉNDEZ Y OTROS
Demandado (s)	HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN Y CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 210 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO CEIVELLA SOLANO Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRISUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOGA
CECRETARIA

Se Notice per Estado Nº 201 Estada partes de la providencia anterior, Hoy II 4 NOV 2019 a las Estadas partes de la





Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.005.2013-00240-01
Demandante (s)	SILFREDO ANTONIO BRAVO MORA Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 57 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

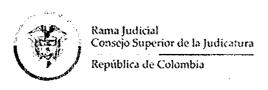
PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

> REPUBLICANE COLONISTA-The same administrative de corduma SHOKETARIA 📈

To Natifica per Estado 30° 201

providencia unterior, Plant 4 NOV 2010 a las 2560 serg

____a las pertes de le.





Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN -S(STEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2011-00413-00
Demandante (s)	YADIRA RIVERA ARTEAGA Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LORICA Y OTRO

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

TRUEBNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
SECRETARIA
SECRETARIA
SE NÓMBOS por Estado Nº ZOI - a las partos de la miseriar, floy 1 4 NOV 2019 las Besonas
CENAC

PEDRO CLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA19-11276 de 17 de mayo de 2019.